

En este sentido, y una vez analizados cada uno de los criterios para la formulación de un PEMP, el grupo de Patrimonio Cultural Mueble concluyó que este no se requiere.

7. **Discusión**

(...)

8. **Deliberación.**

- Por unanimidad, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural emitió concepto favorable sobre la propuesta de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN) del Conjunto del Cristo Mutilado y el Inmaculado Corazón Mutilado de María, de Bellavista, Bojayá.
- De igual forma, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural conceptuó que no se requiere la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) para el conjunto del Cristo Mutilado y el Inmaculado Corazón Mutilado de María, de Bellavista, Bojayá.

Que, en consecuencia, y con base en las facultades otorgadas por el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008), reglamentado por el artículo 2° del Decreto número 2358 de 2019, artículo que modifica el artículo 2.3.1.3. del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual establece que corresponde al Ministerio de Cultura (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) expedir el acto administrativo que declare bien de interés cultural del ámbito nacional los bienes muebles en el presente acto administrativo cuyos datos de identificación ya han sido expuestos en el presente documento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional el Conjunto de Esculturas del Cristo Mutilado y el Inmaculado Corazón Mutilado de María de Bellavista, Bojayá.

Artículo 2°. Con la presente declaratoria, los bienes muebles relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo quedan sometidos al régimen especial de protección de los bienes de interés cultural establecido en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008; por lo tanto, cualquier intervención que se pretenda realizar en los bienes deberá obedecer a lo establecido en el Decreto número 1080 de 2015.

Parágrafo. El numeral 2 del artículo 11 Régimen para los bienes de interés cultural entiende por intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo, por lo tanto, sobre los bienes de interés cultural no se podrán efectuar intervenciones algunas sin la correspondiente autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 3°. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural que conforman el conjunto de bienes de que trata el artículo 1° de esta resolución; sin embargo, este Ministerio podrá autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

Artículo 4°. La Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes comunicará la presente resolución a la Diócesis de Quibdó como propietaria de las esculturas, y a los custodios: parroquia de San Pablo Apóstol, Congregación de Agustinas Misioneras de Bellavista, Bojayá, el Grupo de Mujeres Guayacán y el Comité 2 de mayo.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2026.

La Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Yannai Kadamani Fonrodona.
(C. F.).

literal n) del artículo 2° del Decreto número 262 de 2004 y los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley 2335 de 2023, el Decreto número 0854 de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que el literal n) del artículo 2° del Decreto número 262 de 2004, respecto de las funciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), establece la de “Ordenar, administrar, adaptar y promover el uso de las clasificaciones y nomenclaturas internacionales en el país, para la producción de la información oficial básica”.

Que el artículo 17 del Decreto número 262 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto número 111 de 2022, dispone que son funciones de la Dirección de Regulación, Planeación, Estandarización y Normalización (Dirpen) del DANE, entre otras:

“4. Elaborar los proyectos de oficialización, adopción y adaptación de las nomenclaturas y clasificaciones usadas en el país para la producción de la información oficial básica y promover el uso de las mismas.

(...)

6. Promover la adaptación de las clasificaciones, nomenclaturas, correlativas y, en general, la normalización conceptual que requiere el desarrollo de las estadísticas económicas y sociales de responsabilidad del Departamento.

(...)

11. Adoptar, actualizar y desarrollar las clasificaciones económicas y sociales conforme a los estándares y desarrollos internacionales y propiciar su utilización y difusión”.

Que el artículo 8° de la Ley 2335 de 2023 establece que “(...) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), estará encabezado por la Dirección. La persona que esté al frente de la Dirección actuará como la máxima autoridad del Sistema Estadístico Nacional SEN”.

Que el artículo 9° de la ley en comento señala los deberes y atribuciones de la dirección general del DANE en el marco del SEN, y establece que la persona que encabeza la Dirección de la entidad tendrá las siguientes facultades y deberes:

1. Podrá aprobar estándares y emitir directrices, a partir de criterios técnicos, normas reconocidas internacionalmente y buenas prácticas estadísticas, a fin de ser aplicadas en todo el Sistema Estadístico Nacional para la elaboración, la producción y difusión de las estadísticas oficiales.
2. Deberá promover el uso de las clasificaciones, los estándares y las terminologías aplicadas en las estadísticas oficiales por parte de los productores de estadísticas y de los proveedores de registros administrativos.
3. Deberá fomentar la cultura estadística, de manera mancomunada con quienes producen estadísticas y con organismos multilaterales.
4. Ejercerá como garante de la administración de datos del sistema y deberá promover las integraciones de datos de diferentes fuentes en ambientes seguros y de forma ética y responsable”.

Que el artículo 10 de la citada ley precisó que la finalidad del SEN es:

“(...) establecer e implementar un esquema de coordinación y articulación entre los componentes que lo conforman, que permita mejorar la información estadística producida para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial con estándares de calidad, con lenguajes y procedimientos comunes, respetuosos de los principios que rigen las estadísticas oficiales contenidas en el artículo 4° de la presente ley y de los estándares estadísticos internacionales y que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país; de modo que la formulación de políticas públicas esté soportada en evidencia verificable que propenda por una mejora en las condiciones de vida de la sociedad en general (...)”.

Que el artículo 11 de la Ley 2335 de 2023 establece como objetivo del SEN:

“(...) suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad. El SEN utilizará los lenguajes y procedimientos comunes, respetando los estándares estadísticos internacionales y los objetivos del código de buenas prácticas en materia estadística.

Además, el SEN optimizará el uso de los registros administrativos producidos por todas las entidades que lo conforman y contribuirá con la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas del país, con un enfoque diferencial (...)”.

Que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU), elaborada por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, es la clasificación internacional de referencia de las actividades productivas y su objetivo principal es proporcionar un conjunto de categorías de actividades que puedan utilizarse para la recopilación y la presentación de informes estadísticos de acuerdo con esas actividades.

Que el DANE, siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 066 del 31 de enero de 2012 estableció para todos los fines estadísticos y hasta una nueva actualización o revisión, la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas Revisión 4 Adaptada para

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0992 DE 2026

(agosto 6)

por la cual se deroga la Resolución 2306 del 27 de diciembre de 2022, se establece la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión 5 Adaptada para Colombia (CIIU Rev. 5 A.C.) y se dictan otras disposiciones.

La Directora (e) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el

Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.) y, posteriormente, a través de las Resoluciones 549 del 8 de mayo de 2020, 1505 del 26 de noviembre del 2021 y 2306 del 27 de diciembre del 2022, se oficializaron los documentos de la CIIU Rev. 4 A.C., que contenían ajustes en la estructura y notas explicativas, producto del proceso de mantenimiento de la clasificación.

Que la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, durante su 54° periodo de sesiones celebrado en el año 2023, aprobó la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión 5 (CIIU Rev. 5) y recomendó a los Estados miembro su aplicación.

Que entre los meses de marzo a noviembre de 2025 la Dirpen llevó a cabo la Revisión 5 de la CIIU mediante la realización de mesas técnicas, tanto con las demás áreas técnicas del DANE como con las entidades productoras de información que son parte del SEN y las encargadas del diseño de políticas públicas, empresas, agremiaciones, representantes de la academia y centros de investigación. Como resultado de dicha labor, la cual consta en las actas respectivas, se consolidó la adaptación para Colombia y se incorporaron los cambios propuestos por el referente internacional en la estructura y en las notas explicativas de la clasificación.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2.1.2.1.12 y siguientes del Decreto número 1081 de 2015, fue publicado el proyecto de Resolución, *por la cual se establece la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión 5 Adaptada para Colombia (CIIU Rev. 5 A.C.) y se dictan otras disposiciones*, en la página web de la entidad entre el 29 de abril y el 13 de mayo de 2026, para comentarios y observaciones de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente acto administrativo tiene por objeto establecer la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión 5 Adaptada para Colombia (CIIU Rev. 5 A.C.), para todos los fines estadísticos y hasta tanto se oficialice una nueva actualización o revisión de la misma. Esta clasificación toma como referente técnico y metodológico la CIIU Rev. 5, oficializada por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas.

Parágrafo. El documento denominado “*Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión 5 Adaptada para Colombia (CIIU Rev. 5 A.C.)*” será publicado en las páginas web del DANE y del SEN y estará disponible para consulta en los enlaces que para tal efecto disponga la entidad en dichos portales institucionales.

Artículo 2°. *Obligatoriedad de la CIIU Rev. 5 A.C.* La CIIU Rev. 5 A.C. deberá utilizarse de manera obligatoria por todas las entidades de carácter público y privado que produzcan y difundan información estadística en materia de actividad económica, y para las que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo o con ocasión de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción estadística oficial. Por lo tanto, las entidades obligadas deberán identificar la actividad económica principal para la asignación correcta del código.

Artículo 3°. *Implementación de la CIIU Rev. 5 A.C.* La CIIU Rev. 5 A.C. deberá implementarse por las entidades productoras de estadísticas en materia de actividad económica y por los responsables de registros administrativos que utilicen la CIIU, en un plazo no mayor a dos (2) años a partir de la publicación de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La transición a la CIIU Rev. 5 A.C. deberá planificarse para que coincida de manera estricta con el inicio de un ciclo completo de recolección de la respectiva operación estadística o del registro administrativo.

Parágrafo 2°. Durante el término de implementación establecido en este artículo, las entidades obligadas podrán continuar utilizando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión 4 Adaptada para Colombia [(CIIU Rev. 4 A.C. (2022))]. Lo anterior, a efectos de completar los procesos de migración técnica e implementación definitiva de la CIIU Rev. 5 A.C. en sus operaciones estadísticas y registros administrativos.

Artículo 4°. *Tablas correlativas*. Para facilitar la migración de la información y brindar soporte técnico en el proceso de implementación, el DANE dispondrá y mantendrá actualizada en su página web la tabla correlativa oficial entre la CIIU Rev. 4 A.C. (2022) y la CIIU Rev. 5 A.C. Este instrumento metodológico detallará analíticamente las relaciones de equivalencia a nivel de clases en sus tipologías uno a uno (1:1), uno a varios (1:n) y varios a uno (n:1).

Artículo 5°. *Capacitación*. El DANE brindará capacitación y acompañamiento técnico a las entidades públicas y privadas que lo requieran, a efectos de lograr una adecuada implementación de la CIIU Rev. 5 A.C.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución número 2306 del 27 de diciembre de 2022 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2026.

La Directora (e),

Claudia Díaz Hernández,

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN 2026-01-590455 DE 2026

(agosto 11)

por la cual se decreta la suspensión de términos jurisdiccionales para los procesos de Procedimientos Mercantiles, Procedimientos de Insolvencia y de Intervención Judicial que se tramitan en la Superintendencia de Sociedades y se decreta la suspensión de términos administrativos para los trámites y procedimientos administrativos y disciplinarios que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendente de Sociedades (e), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo consagra que le corresponde a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas, entre otros, el deber de “*Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio*”.

Que el artículo 7° de Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 4° del Decreto 1380 de 2021, señaló: “*La Superintendencia de Sociedades cumplirá las funciones generales establecidas en las Leyes 222 de 1995; 363 de 1997; 446 de 1998; 550 de 1999; 603 de 2000; 640 de 2001; 1116 de 2006; 1173 de 2007; 1258 de 2008; 1314 de 2009; 1429 de 2010; 1445 de 2011; 1450 de 2011; 1527 de 2012; 1563 de 2012; 1676 de 2013; 1700 de 2013; 1708 de 2014; 1727 de 2014; 1762 de 2015; 1778 de 2016; 1870 de 2017; 1901 de 2018; 1902 de 2018; 1943 de 2018; 1955 de 2019; 1966 de 2019, 2069 de 2020 y en particular las determinadas en el Decreto Único Reglamentario Sectorial 1074 de 2015 (Decisión 292 de 1991 - Comisión del Acuerdo de Cartagena) y en los siguientes Decretos 1970 de 1979; 1941 de 1986; 410 de 1971; 1746 de 1991; 2116 de 1992; artículo 110, parágrafo 1°, numeral 2 del Decreto 663 de 1993; Decreto 2153 de 1992; 1517 de 1998; 1818 de 1998; 2080 de 2000; 1844 de 2003; 4334 de 2008; 19 de 2012; 1510 de 2013; 1219 de 2014; 1835 de 2015; 2136 de 2015; 24 de 2016; 1348 de 2016; 119 de 2017; 2046 de 2019; 065 de 2020; 560 de 2020; 772 de 2020; 1008 de 2020; 1068 de 2020 y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, así como las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República*”.

Que según lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 8° del Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 5° del Decreto 1380 de 2021, corresponde al Superintendente de Sociedades “*Dirigir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas por ley*”.

Que el artículo 118 del Código General del Proceso consagra “*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”.

Que de acuerdo con los reportes oficiales del Servicio Geológico Colombiano se informó sobre la ocurrencia de un evento sísmico de magnitud 7.4 y una profundidad de 96 km en jurisdicción del municipio de San José del Palmar, en el departamento del Chocó, a las 07:34 horas del día 10 de agosto de 2026.

Que, según la información difundida por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, a través de medios de comunicación y cuentas oficiales, así como las declaraciones del señor Presidente de la República, el sismo afectó especialmente a los Departamentos de Cauca, Caldas, Chocó, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, y se reportan afectaciones de gravedad.

Que el Gobierno nacional ha declarado el evento sísmico como desastre nacional, con el propósito de facilitar la adopción de medidas urgentes para mitigar las afectaciones ocurridas en distintas zonas del país.

Que en vista de la magnitud del desastre, las necesidades del servicio y de los usuarios, así como de la seguridad jurídica y el debido proceso, toda vez que muchos de nuestros usuarios se encuentran en las zonas afectadas y no cuentan con los medios para realizar los trámites correspondientes ante esta entidad, y las Intendencias de la Zona del Eje Cafetero y Zona Sur tienen daños estructurales que dificultan la realización de sus funciones, resulta necesario suspender los términos en los procesos jurisdiccionales que se adelantan ante las Delegaturas de Procedimientos Mercantiles y de Procedimientos de Insolvencia, ante las Intendencias Regionales de las Zonas Norte, Caribe y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y Santanderes y Arauca y ante la Dirección de Intervención Judicial y su grupo adscrito de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros